

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO

Magistrado Ponente

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según Acta No. 0251

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS FABIÁN BARRIOS CAMACHO**, quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, vinculándose al contradictorio a las **partes intervinientes dentro del proceso penal Rad. 540016001134202003075 - Número Interno 2022-3123**, que se adelanta contra el **accionante en el Juzgado 9º Penal del Circuito de Cúcuta**, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, falta de defensa técnica y acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos expuestos en el escrito introductorio, indica el accionante que está siendo investigado por el delito de homicidio dentro del proceso con radicado No. 540016001134202003075, con número interno 2022-3123, proceso conocido por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta.

Que, el 16 de abril de 2024 le había solicitado la renuncia a su defensor de confianza, por lo que el 23 de abril de 2024, se realizó la audiencia de juicio oral y para ese día no contaba con abogado defensor, de manera que, el juez en la audiencia le había impuesto un defensor público con quien ni siquiera había podido comunicarse, de modo que, el abogado no contaba con la preparación adecuada para realizar la audiencia y el accionante no había aceptado la asignación de este, considerando así, que al realizar la audiencia se le estaba vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicitó que se ampare el **derecho fundamental al debido proceso, falta de defensa técnica y acceso a la administración de justicia**, para que se decrete la nulidad de la audiencia de juicio oral realizada por el Juzgado accionado el 23 de abril de 2024, la nulidad de la asignación del defensor público Jair Calet González impuesto por el Juez y se ordene la reprogramación de las audiencias de juicio

programadas para los días 16 de mayo, 21 de junio y 08 de julio de 2024, para asignar abogado de confianza contractual, entregarle el expediente para que estudie, analice y concrete una estrategia jurídica de defensa.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción constitucional la interpone **ANDRÉS FABIÁN BARRIOS CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.043.880 de Los Patios, quien se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad, y recibe notificaciones a través del correo electrónico institucional de la Oficina Jurídica de dicho establecimiento y al correo electrónico andresbarrioscamacho88@gmail.com.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, y se vinculó al contradictorio **a las partes intervinientes dentro del proceso penal Rad. No 540016001134202003075 - Numero Interno 2022-3123, que se adelanta contra el accionante en el Juzgado 9º penal del circuito de Cúcuta**, quienes reciben notificaciones en sus respectivos correos electrónicos.

EL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como prueba los documentos anexos con la demanda, en lo demás mediante auto de sustanciación del 25 de abril de 2024, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionada y vinculados, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio, el

Juzgado accionado corrió traslado de la admisión de la tutela, la demanda y sus anexos a las partes intervinientes en el proceso penal, doctora SILVIA FARIDE CHAVEZ PEÑA Fiscal 11 Seccional Unidad Vida e Integridad Personal, doctor DIEGO LUNA Representante Judicial de la Víctima, doctor JAIR CALET GONZALEZ Defensor Público y doctor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO Procurador 368 Judicial I Penal, así mismo, ante la imposibilidad de notificar a alguno de los interesados, por la secretaría de la Sala se dispuso la publicación de la admisión de la demanda en la página web de este tribunal. Del trámite surtido se obtuvieron las siguientes respuestas:

-. JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA informó, que a ese Despacho correspondió el trámite de juzgamiento, el cual fue remitido por parte del Juzgado Cuarto Homólogo con ocasión a la redistribución de procesos en el marco de la creación de esa célula judicial, avocando conocimiento del proceso el 25 de mayo de 2023, luego de haberse celebrado en el Despacho de origen la formulación de acusación y la preparación del juicio.

Indicó, que había convocado a audiencia para surtir el juicio oral el 11 de julio de 2023, pero no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento del entonces defensor de confianza del acusado, por lo que nuevamente se había convocado audiencia para el 22 de agosto de 2023, la cual no se llevó a cabo porque el mismo defensor solicitó la reprogramación con la intención de establecer comunicación con fines indemnizatorios a las víctimas y de perfeccionar un

preacuerdo, a lo que excepcionalmente y ponderadamente el Juzgado accedió.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2023, hallándose convocada nuevamente la audiencia de juicio oral, no se llevó a cabo por cuanto el mismo defensor presentó solicitud por tercera vez, solicitando la suspensión por presentar afectaciones en su estado de salud, a lo que el Juzgado le requirió para que aportara prueba siquiera sumaria de dicha manifestación, advirtiéndose a las partes que no serían aceptadas más solicitudes de aplazamiento o reprogramación, y que en caso de que no se presentara el abogado defensor en la siguiente audiencia, se solicitaría la designación de un defensor público o de oficio.

Informó, que para el 21 de marzo de 2023 se había convocado nuevamente a audiencia de juicio oral, y nuevamente el mismo defensor solicitó el aplazamiento aludiendo supuesta enfermedad, pero el Juzgado no aceptó dicho aplazamiento por flagrante entorpecimiento del proceso por cuenta del mismo sujeto procesal, pero no se llevó a cabo la audiencia porque no se presentó el defensor y no se sustituyó la representación, motivo por el cual compulsó copias al togado y dispuso la solicitud de designación de un defensor público, advirtiéndose al procesado que en ausencia de defensor de confianza para la siguiente fecha, se desarrollaría la audiencia con la defensoría pública, anunciándose en estrados para adelantar el juicio el 23 de abril del 2024.

Manifestó, que el 17 de abril del 2024 el defensor del señor Barrios Camacho había remitido memorial en el que renunciaba a su representación judicial, por lo que el 23 de abril de 2024 se le designó como defensor público el doctor Jair Calet González, lográndose instalar la audiencia y dar apertura y curso al juicio oral, con la alegación inicial, la presentación del caso y la práctica de los testimonios de cargos.

Señaló, que el acusado tanto en la presentación de los sujetos procesales como al momento de la alegación inicial, mostró resistencia y rechazo a la representación del defensor público, pero dicha medida fue asumida como remedio excepcional para superar la sistemática e injustificada dilación del trámite procesal por cuenta de la defensa.

Finalmente, precisó que la tutela en este caso se desconoce el principio de subsidiaridad, por lo que resultaba improcedente, o bien, porque tampoco se han afectado los derechos del accionante.

- Las partes intervinientes en el proceso penal Rad. 540016001134202003075 - N.I. 2022-3123, doctora SILVIA FARIDE CHAVEZ PEÑA Fiscal 11 Seccional Unidad Vida e Integridad Personal, doctor DIEGO LUNA Representante Judicial de la Víctima, doctor JAIR CALET GONZALEZ Defensor Público y doctor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO Procurador 368 Judicial I Pena, fueron notificados por el Juzgado accionado, pero ninguno de ellos emitió respuesta al interior del presente trámite.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar la procedencia de la presente acción de tutela, toda vez que va dirigida a atacar las actuaciones surtidas en etapa de juicio oral al interior del proceso penal No. 540016001134202003075 que se adelanta en el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta.

4. Caso Concreto

El accionante acude al presente mecanismo, solicitando que se decrete la nulidad de la audiencia de juicio oral realizada el 23 de abril de 2024 y la asignación del defensor público impuesto por el juez dentro del proceso No. 540016001134202003075, así mismo que se reprogramen las audiencias fijadas para los días 16 de mayo, 21 de junio y 08 de julio de 2024, para asignar abogado de confianza contractual y que prepare su defensa.

La Sala debe señalar que lo aquí pretendido corresponde a asuntos propios de un proceso activo y en trámite, por ello la necesidad de recordar que, de acuerdo a lo normado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Presupuesto que además ha sido reconocido de manera pacífica y profusa tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional, al sostener que la herramienta constitucional en cita no es una tercera instancia, ni tampoco mediante ella se puede suplantar al Juez natural al interior del proceso penal para revivir etapas ya fenecidas o exponer, en esta excepcionalísima y subsidiaria sede, cuestiones que deben ser objeto de debate en los cauces ordinarios.

En ese sentido, a propósito de la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue una

vulneración a derecho fundamental en relación con una actuación judicial en trámite, la Corte Constitucional, puntualizó¹:

*“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, **la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido** y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, **por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso.** De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción”.* (Negrilla por la Sala)

En ese orden de ideas, con base en el marco legal y jurisprudencia reseñada, es evidente que en el caso en concreto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela no se torna aplicable, pues no puede el aquí demandante, erigir la acción de amparo para dirimir situaciones que deben ser solventadas al interior del proceso penal que se adelanta por parte del Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta.

En efecto, las inconformidades que plantea el demandante en torno a las presuntas irregularidades suscitadas en el proceso en etapa de juicio oral, son propias de una actuación penal en trámite, debiendo ser dirimidas en el referido escenario y ante el funcionario natural de la causa. De manera

¹ Sentencia T-418 de 2003

que, es al interior del proceso penal objeto de censura, que el aquí demandante deberá presentar las objeciones, recursos o solicitudes que considere pertinentes, teniendo en cuenta que la diligencia se encuentra en trámite o activo.

Así las cosas, un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, constituye un aspecto ajeno al ámbito de injerencia del Juez de tutela, que se limita a ejercer un control constitucional, pero de ninguna manera extensivo al de acierto propio de las instancias, pues la acción de amparo ha sido instituida para garantizar la defensa de los derechos fundamentales, pero no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes.

A pesar de lo anterior, la Sala verificó lo manifestado por el accionante, referente a lo sucedido en la audiencia de juicio oral del 23 de abril de 2024 sobre la imposición del defensor público, y a través del Link de la audiencia aportado² se pudo determinar que desde la audiencia del 21 de marzo de 2024 el Juez 9º Penal del Circuito le había advertido al accionante, que si en la próxima audiencia no asistía con su defensor de confianza se le designaría un defensor público o de oficio que representara sus intereses, pues ya se había aplazado injustificadamente en varias ocasiones el juicio, sin embargo, el procesado decidió asistir a la audiencia sin un abogado de confianza, desatendiendo las advertencias del juez. Por demás, al verificar la audiencia que atendió el defensor público, no se observó que al señor Barrios Camacho se le haya vulnerado alguno de los derechos invocados.

² 38ActaJuicioFallido.pdf

Ante dicho escenario, la presente acción de tutela resulta improcedente para lo solicitado, máxime cuando no se encuentra acreditada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable; la anterior determinación no le impide al accionante designar en cualquier momento del proceso su abogado de confianza para que establezca la defensa que estime conveniente, caso en el que se vería desplazado el defensor público actualmente designado por el Juzgado.

En consecuencia, la Sala no encuentra una situación que active la intervención del Juez de Tutela en el trámite penal que se encuentra activo y en trámite en el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, es por ello que se declarará improcedente el amparo constitucional invocado por el accionante ANDRÉS FABIÁN BARRIOS CAMACHO, conforme lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por **ANDRÉS FABIÁN BARRIOS CAMACHO**, por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

COMUNÍQUESE por oficio al Juzgado de origen.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO

Magistrado Ponente



SORAIDA GARCÍA FORERO

Magistrada



MARIA LUCÍA RUEDA SOTO

Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal